

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
SENTENCIA DE TUTELA
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 20001-31-87-003-2023-03018-00

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ

Accionado: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - OFICINA DE TALENTO HUMANO

Radicación: 20001-31-87-003-2023-03018-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, en contra de ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - OFICINA DE TALENTO HUMANO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, familia, trabajo, mínimo vital y móvil, derecho a la educación, derecho de asociación sindical, seguridad social y debido proceso.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

- El accionante Indicó que no le fue permitido inscribirse como participante en el concurso público de méritos reglado mediante el acuerdo N°20181000008206 del 7 de diciembre de 2018 modificado por el Acuerdo N°0037 de 2020 y derivado del proceso de selección N°894 de 2018.
- Expresó que el concurso de méritos en relación con el sector de educación viola el régimen especial de carrera consagrado en la constitución en cuanto al accionante debido a que su vinculación se surtió mediante Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000, previo a la entrada en vigencia de la ley 909 de 2004.
- Señaló que mediante el Decreto N°000409 del 12 de octubre de 2007 el alcalde del municipio de Valledupar le dio cumplimiento a la Directiva ministerial N°010 de junio de 2005, y adaptando el Decreto N°000377 del 27 de noviembre de 2007 pudo divisar la especialidad del sector educativo al cual pertenece el accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

- Adujo que fue trasladado en el año 2007 del Fondo Educativo Departamental – F.E.D. a la planta de personal de la alcaldía de Valledupar y su arraigo jurídico era en propiedad. Precisó que los cargos del sector educación no debieron ser sometidos a concurso puesto que la vinculación se surtió mediante el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000, contrariando lo establecido en el Acto Legislativo N°01 de 2008 que establece en su párrafo transitorio que los cargos provisionales o encargados debían ser inscritos en el sistema general de carrera administrativa por ser anteriores a la promulgación de la ley 909 de 2004.
- Manifestó el accionante que es de pleno conocimiento de la entidad accionada la condición de padre cabeza de familia y por ende depositario de las acciones afirmativas que el municipio tenga a bien desplegar para garantizar su real protección y la de su núcleo familiar. Mencionó que sus hijos; JOSÉ FELIPE RAMÍREZZ RÍOS (de 10 años de edad) y ANNIE GISELL RAMÍREZ FERNÁNDEZ, estudiantes de Quinto grado del Colegio Master College y Décimo semestre de Derecho de la universidad Sergio Arboleda – Sede Santa Marta dependen de él y que además cuenta con 23 años de servicios ininterrumpidos en provisionalidad de acuerdo con el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000, restando tres años para cumplir o completar el número de años de servicios exigido por la normatividad vigente respecto a la edad de pensión.
- Adujo que a la fecha del 15 de mayo del corriente he cotizado un total de 1.587 semanas en el régimen de prima media del sistema general de seguridad social, que se encuentra en el umbral de los 59 años, ubicándose dentro de la protección, constitucional, legal y jurisprudencial del retén social.
- Refirió que se encuentra afiliado al Sindicato de Servidores Públicos Provisionales y de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Valledupar – SINSERPROCAV y que a través de apoderado judicial los miembros de la colectividad sindical demandaron la Nulidad del acuerdo de la convocatoria al concurso de méritos, proceso que se tramita a instancias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda del Consejo de Estado Radicado N°11001032500020230020300. Indicó que además de la acción contenciosa promovida contra el acuerdo, se está en trámite conciliatorio ante el ministerio público como requisito de procedibilidad para reclamar mediante Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) contra la lista de elegibles que arrojó como resultado el 4943 del 3 de abril de 2023, por ello, no se cuenta con otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

mecanismo judicial efectivo para la tutela judicial efectiva distinto a la acción constitucional invocada.

- Expuso que con su desvinculación se vulnera el derecho fundamental al debido proceso ya que no fue notificado de la llegada de otro profesional a su puesto de trabajo, tampoco le fue comunicado acto administrativo motivado que diera cuenta de su cesación en el cargo como lo exige la naturaleza del empleo y lo establece la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010.
- Indicó que la desvinculación del cargo de profesional universitario se produjo irregularmente debido a que además de la inobservancia propia de la manera de desvinculación establecida por la Corte Constitucional para empleados provisionales, la administración municipal de Valledupar omitió el deber de realizarle los exámenes médicos de egreso para determinar la evolución o estado de salud a lo largo de los años de servicios prestados, además, tampoco fueron liquidados los saldos correspondientes a la indemnización correspondiente al despido.

2. Pretensiones:

En consecuencia, la accionante pretende que: I) Se tutelen los derechos fundamentales de FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ a la Vida Digna, Familia, Trabajo, Mínimo Vital y Móvil, Derecho a la Educación, Derecho de Asociación Sindical, Seguridad Social y Debido Proceso. II) Se ordene el reintegro inmediato de FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ al cargo de profesional Universitario del municipio de Valledupar vinculado bajo el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000. III) Que se apliquen las acciones afirmativas de que es beneficiario el señor FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ IV) se incluya al señor FEDERMAN ENRIQUE RAMÍREZ JIMÉNEZ dentro del RETÉN SOCIAL, y se permita mantener su vínculo laboral hasta que llegue el momento de su pensión.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. La acción constitucional fue repartida 25 de agosto de 2023. Admitida y notificada por este Despacho el día 28 de agosto de 2023.

Es necesario mencionar, que el presente antes de ser repartida la acción constitucional a este dicho, dicho trámite fue nulificado por falta de competencia, no obstante este Juzgado tendrá en cuenta las respuestas aportadas en el trámite que se adelantó ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Una vez notificado al ente accionado ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - OFICINA DE TALENTO HUMANO se recibieron las siguientes respuestas:

3.2 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - OFICINA ASESORA JURÍDICA MUNICIPAL, manifestaron en informe de contestación de tutela que, no han desarrollado alguna conducta tendiente a vulnerar los derechos fundamentales de Federman Enrique Ramírez Jiménez dado que ellos no tienen incidencia en los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil. Indicaron que la acción de tutela no es procedente debido a que en el proceso de selección No 894 de 2018 – Municipios Priorizados para el Post – Conflicto, se estipuló un término, un procedimiento y un cronograma para las inscripciones de los interesados en el proceso de selección, sin embargo el accionante optó por no inscribirse, ni efectuó en su momento reclamación contra los resultados de admitidos o no admitidos al proceso, por lo que considera que ahora no puede pretender revivir los términos que le fueron concedidos en su momento, pues ya han pasado más de 5 años contados a partir del momento de la suscripción de la convocatoria.

Precisaron en su informe que *“(...) el proceso de selección se encuentra consolidado en sus diferentes etapas y la CNSC ya ha conformado las correspondientes lista de elegibles que se encuentran en firme, por lo tanto de su conducta omisiva no es responsable ni la CNSC ni la ESAP ni puede admitirse que la firmeza de los actos administrativos sobre los cuales el interesado no ejerció reclamación en su momento constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido del accionante (...).”*

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del presente trámite constitucional.

3.3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestó en informe de contestación de tutela que, de la lectura de las pretensiones se logra establecer que la parte accionante procura que el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cesar lo reintegre en el cargo de Celador. Frente a lo cual, desde ya la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Señalaron en la contestación de tutela que la acción constitucional promovida por Federman Enrique Ramírez Jiménez, de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 deviene en improcedente, porque el tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para solicitar la expedición de un acto administrativo por medio del cual se le Reintegre en el cargo que venía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

ocupando. Y ese mecanismo jurídico no es otro que el previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 138 medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

Expresaron que "(...) concretamente frente a lo manifestado sobre el empleo en vacancia definitiva del caso en mención fue reportado por la entidad para ser sometido a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que lo excluya del concurso, prevalece el mérito. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado; en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 446 de 2011, precisó: "(...) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. (...)" (Negrilla fuera de texto). (...)"

Por lo anterior, solicitaron que se declare improcedente la acción de tutela y que sean desvinculados del presente trámite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ instauró en contra ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - OFICINA DE TALENTO HUMANO, a fin de que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, familia, trabajo, mínimo vital y móvil, derecho a la educación, derecho de asociación sindical, seguridad social y debido proceso.

4.2- Problema jurídico Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

A partir de la situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura determinar si es procedente la presente tutela y de resultar procedente establecer si la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - OFICINA DE TALENTO HUMANO quebrantó los derechos fundamentales a la vida digna, familia, trabajo, mínimo vital y móvil, derecho a la educación, derecho de asociación sindical, seguridad social y debido proceso del ciudadano FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, al no reintegrarlo al cargo de profesional Universitario del municipio de Valledupar vinculado bajo el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000 teniendo en cuenta que presuntamente hace parte del reten social además de que es prepresionado.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, el Despacho acudirá a la sentencia de unificación SU- 691 de 2017 que unificó el criterio acerca de la procedencia de la acción de tutela, cuando lo que se pretende es el reintegro de servidores públicos desvinculados:

Requisito de subsidiariedad a la luz del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y las medidas cautelares ordinarias y de urgencia, con las que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"(...) 9. Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, la solicitud de reintegro al cargo de un servidor público no procede a través de la acción de tutela^[117]. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de este mecanismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado^[118] ha concluido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo "de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible", a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se reparen los otros daño provocados.

10. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, los servidores públicos desvinculados pueden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y una vez ahí, solicitar las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se ajusten al caso en concreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

En la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional reconoció la importancia del proceso contencioso administrativo, considerando que en dicho escenario, el juez tiene la posibilidad de adoptar cualquier tipo de medida cautelar, a fin de atender las necesidades específicas del solicitante. Sobre el particular, en la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión se refirió a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y concluyó que la Ley 1437 de 2011 las dotó de efectividad suficiente de cara a fortalecer la protección de los derechos constitucionales. (...)

“(...) Con la regulación de la Ley 1437 de 2011 se creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento célere para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, con un régimen diferenciado respecto de las medidas cautelares ordinarias. Así, cuando se evidencie que por su premura no sea posible correrle traslado a la contraparte, sin poner en riesgo el interés que se pretende cautelar, deberán ser decretadas las medidas provisionales, siempre que el solicitante cumpla con la caución previa fijada por el juez, sin que se exija la notificación al demandado. Por el contrario, en la adopción de las demás medidas cautelares se deberá correr traslado de la solicitud a la contraparte para que en el lapso de cinco (5) días se pronuncie y una vez se ha vencido este término, el auto que las decida deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes.

La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada y deberá ser cumplida por la parte obligada o de lo contrario, procederá la apertura de un desacato en los términos del artículo 241 [\[121\]](#) de la Ley 1437 de 2011. (...)

“(...) 19. En todo caso, si bien la acción de tutela debe paulatinamente darle un lugar prevalente a los mecanismos ordinarios creados por el legislador para resolver cuestiones iusfundamentales en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, la realidad es que subsisten ciertas diferencias entre la eficacia que para la protección de derechos fundamentales ofrece la acción de tutela, con relación a las medidas cautelares desarrolladas por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Entre ellas, la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.

20. Todo lo expuesto le indica a la Sala Plena de la Corte Constitucional que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediables a los demandantes, **en cualquier etapa del proceso** y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias.

Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.

Por consiguiente, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente excepcionalmente cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela, en principio, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)"

El riesgo de configuración de un perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital

"(...) 21. A continuación, la Sala Plena expone las características que la jurisprudencia constitucional ha establecido acerca del riesgo de configuración de un perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital.

Al respecto, ha dicho este tribunal que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales^[131].

22. Al respecto, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo^[132] o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado^[133].

Por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital.

23. Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, **esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho**. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”^[134] (negritas no originales).

24. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[135], que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

(Protocolo de San Salvador)^[136], que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

25. Visto lo anterior, para la Sala Plena de la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros. (...)”

V. CASO CONCRETO

Ahora bien, este despacho considera que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela presentada por el ciudadano FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso que concita nuestra atención, el señor FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ desempeñaba en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario del municipio de Valledupar – Instituto Técnico “La Esperanza” vinculado bajo el Decreto N°000131 del 12 de abril del 2000 acta de posesión N°097 del 25 de abril del 2000. Dicho empleo fue ofertado en un proceso de selección por la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Convocatoria Número 894 de 2018. – Opec 5563.

Según información obrante en el expediente, el señor FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ alega que fue desvinculado como una derivación de la aplicación de la lista de elegibles confeccionada por la CNSC. Motivo por el cual solicita a través de este amparo constitucional, el reintegro inmediato a un cargo igual o de la misma categoría al que venía desempeñando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

En lo que concierne a la solicitud de reintegro, considera esta Operadora Judicial que en este caso resulta improcedente su requerimiento a través de la tutela, atendiendo al criterio de la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-691 de 2017¹ donde al hacer un recuento del requisito de subsidiariedad a la luz del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y de las medidas cautelares ordinarias y de urgencia concluye que “(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales (...)”. Solo excepcionalmente cuando el actor acredite un perjuicio irremediable, resulta procedente de forma transitoria la reiterada acción constitucional.

En el caso de marras, el señor FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ no acreditó un perjuicio irremediable cuya inminencia haga procedente la acción de tutela, recuérdese como en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que el perjuicio debe ser inminente², urgente³, grave⁴, impostergable⁵, situación ésta que no se presenta en el caso *sub judice*, ya que la parte accionante no

1 Criterio de unificación en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando lo que se pretende es el reintegro de servidores públicos desvinculados. ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR REINTEGRO A CARGOS PUBLICOS-Improcedencia general

2 **Inminente** “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

3 **Urgente**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

4 **Grave**: lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente.

5 **Impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

allegó material probatorio que permita verificar que efectivamente se necesita de manera impostergable la intervención transitoria de la jurisdicción constitucional, pues lo que es palmario es que no es adulto mayor en razón a que solo tiene 58 años de edad, no es un prepensionable pues evidentemente le faltan más de 3 años para consolidar su derecho a la pensión de vejez, no se encuentra en situación de discapacidad en razón de su salud, pues ni si quiera allegó historia clínica de la cual se pueda predicar que el accionante tenga una enfermedad limitante para las funciones del cargo que desempeñaba, o algún tipo de restricciones, recomendaciones médico-laborales, o incapacidades que impidieran su normal desempeño en el empleo hasta que fue desvinculado por la razón objetiva de provisión del empleo en razón de un concurso de méritos, no logró comprobar su condición de padre cabeza de familia, pues ni si quiera presentó información relevante de la madre de sus hijos como su ausencia o presencia y prueba de sustracción de sus obligaciones como esposa y madre⁶, y por último aunque estuviere amparado por el fuero sindical (lo cual tampoco logró probar), eso no es óbice para perpetuar su estabilidad laboral de conformidad con lo establecido en el art. 24 del Decreto 760 de 2005⁷

Si en gracia de discusión se aceptara que el señor FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ es un sujeto de especial protección, ésta condición tampoco significaría que tiene derecho a permanecer indefinidamente en el cargo, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, simplemente se tiene que por su condición de debilidad manifiesta, sería merecedor de un trato preferencial como medida de acción afirmativa, consistente en prolongar su desvinculación hasta tanto todos los cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera, lo cual no sucede en el caso objeto de estudio, ya que no se demostró que la alcaldía de Valledupar tuviera disponible algún cargo en vacancia definitiva donde pudieran ubicar o reubicar al señor RAMIREZ JIMENEZ.

⁶ Ver Sentencia C- 388 de 2005

⁷ Decreto 760 de 2005: Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones. **ARTÍCULO 24.** No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Así las cosas, y dadas las circunstancias fácticas y particulares del caso, este Despacho Judicial concluye que es improcedente la acción de tutela, razón por la cual no es dable al juzgado entrar a estudiar de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela presentada por el ciudadano **FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ**, conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, que publiquen en la página web de sus respectivas entidades a través de aviso el fallo de la presente acción constitucional. Asimismo, se solicita que lo notifique de forma masiva personalmente a través de correo electrónico a los elegibles y provisionales que fueron vinculados en el presente trámite. Favor enviar constancia de ello en término de 1 día contado a partir de la notificación de este fallo.

TERCERO: DESVINCULAR a ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INTEGRANTES lista de elegibles del empleo "profesional universitario" código 219 grado 3 código opec No 5563 y **PERSONAS** que ocupan en provisionalidad el empleo "profesional universitario" código 219 grado 3 de la Alcaldía de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTÍFQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No 1629

Accionante:

FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ

Correo electrónico: federmanra@hotmail.com

Señor(es):

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Carrera 5 N°15-69 Plaza Alfonso López Correo electrónico: juridica@valledupar-cesar.gov.co; alcaldia@valledupar-cesar.gov.co;

secretariageneral@valleduparcesar.gov.co

Valledupar – Cesar

Señores:

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Correo electrónico: talentohumano@valledupar-cesar.gov.co

Valledupar – Cesar

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Carrera 12 N°97 – 80 Piso 5

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Bogotá D.C.

Señores:

INTEGRANTES lista de elegibles del empleo “profesional universitario” código 219 grado 3 código opec No 5563

Notificación a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique en la página web de la entidad a través de aviso el fallo presente acción constitucional. Asimismo, se solicita que notifique de forma masiva personalmente a través de correo electrónico a los mencionados elegibles.

Señores.

PERSONAS que ocupan en provisionalidad el empleo “profesional universitario” código 219 grado 3 de la Alcaldía de Valledupar

Notificación a cargo de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR para que publique en la página web de la entidad a través de aviso el fallo de la presente acción constitucional. Asimismo, se solicita que notifique de forma masiva personalmente a través de correo electrónico a los mencionados provisionales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Tipo de proceso:	Sentencia de Tutela
Radicado N°:	20001-31-87-003-2023-03018-00
Accionante:	FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ
Accionado:	ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - OFICINA DE TALENTO HUMANO

Cordial Saludo,

De la manera más atenta comunico que en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2023 se resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela presentada por el ciudadano **FEDERMAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ**, conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, que publiquen en la página web de sus respectivas entidades a través de aviso el fallo de la presente acción constitucional. Asimismo, se solicita que lo notifique de forma masiva personalmente a través de correo electrónico a los elegibles y provisionales que fueron vinculados en el presente trámite. Favor enviar constancia de ello en término de 1 día contado a partir de la notificación de este fallo. **TERCERO: DESVINCULAR a ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INTEGRANTES** lista de elegibles del empleo “profesional universitario” código 219 grado 3 código opec No 5563 y **PERSONAS** que ocupan en provisionalidad el empleo “profesional universitario” código 219 grado 3 de la Alcaldía de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem. **QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE** el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.(…)”

Atentamente,

WEDAD LEONOR GONZALEZ ALÍ
Sustanciadora J3EPMS